

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

26ª SESIÓN ORDINARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 26ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. PODER EJECUTIVO

Expte. 91-50.896/24. Mensaje y Proyecto de Ley: Propone regularizar el Régimen Excepcional y Transitorio de Medidas de Alivio Fiscal, Programas de Beneficios para Contribuyentes Cumplidores, Régimen de Regularización de Activos, Medidas para la Promoción del Comercio Legal y Disposiciones Generales. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

- 1. Expte. 91-50.710/24. Proyecto de Ley:** Propone modificar la Ley 6042 - Ley Orgánica de Partidos Políticos Provinciales y Agrupaciones Municipales. **Sin dictámenes de las Comisiones de Legislación General; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- 2. Expte. 91-50.458/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos que correspondan, arbitre las medidas necesarias para que la UPATecO incorpore todo lo concerniente a la materia de robótica en la ciudad de Cafayate. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- 3. Expte. 91-50.549/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, arbitre los medios necesarios para que se realicen campañas de concientización ciudadana sobre la importancia de garantizar la accesibilidad a las personas con discapacidad en los espacios públicos. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- 4. Expte. 91-49.253/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta realicen las gestiones necesarias, a través del Poder Ejecutivo Nacional y la Gerencia Regional Norte de ANSES, para la instalación de oficinas del organismo nacional en puntos estratégicos de la provincia de Salta. **Sin dictamen de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social. (B. Salta Tiene Futuro).**
- 5. Expte. 91-49.752/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, arbitre las medidas necesarias para la creación de un Colegio Secundario Virtual para adultos en la Comunidad originaria Vertientes de la Costa, y funcione por convenio en el edificio de la Escuela Primaria N° 4199, municipio Santa Victoria Este, departamento Rivadavia. **Con dictamen de la Comisión de Educación; y sin dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- 6. Expte. 91-50.766/24. Proyecto de Ley:** Propone modificar el artículo 2° de la Ley 6.902, referente a la categorización de los establecimientos que industrialicen y/o elaboren productos derivados de origen animal. **Sin dictámenes de las Comisiones de Producción; de Asuntos Municipales y Transporte; y de Legislación General. (B. Más Salta).**
- 7. Expte. 91-50.842/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que la Dirección de Vialidad de Salta construya una bicisenda en la Ruta Nacional 34 desde la ciudad de Tartagal hasta el Santuario de la Virgen de la Peña. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Evita Conducción).**
- 8. Expte. 91-49.298/23. Proyecto de Ley:** Propone instituir el marco institucional y normativo para regular las comunicaciones telefónicas mediante el uso de dispositivos celulares y redes sociales por parte de los internos reclusos en cárceles provinciales. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; de Comunicaciones y Libertad de Expresión; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Conservador Popular).**
- 9. Expte. 91-49.446/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, disponga los medios necesarios para implementar la itinerancia del Móvil Odontológico y el Móvil Ginecológico en las localidades del departamento Orán. **Con dictamen de la Comisión de Salud; y sin dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**

----- En la ciudad de Salta a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro. -----

I. . PODER EJECUTIVO

1 – Expte. 91-50.896/24

Fecha: 17/09/2024

Autor: Poder Ejecutivo.

SALTA, 17 de septiembre de 2024

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme Vd., con el objeto de remitir el proyecto de Ley adjunto para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras, el cual está compuesto por cinco Títulos: "Régimen Excepcional y Transitorio de Medidas de Alivio Fiscal", "Programas de Beneficios para Contribuyentes Cumplidores", "Régimen de Regularización de Activos", "Medidas para la Promoción del Comercio Legal" y "Disposiciones Generales".

Teniendo en cuenta la difícil situación económica que atraviesa nuestro país, a la que la Provincia no es ajena, se han diseñado ciertas medidas fiscales paliativas y relevantes, en línea con las medidas que el Gobierno Nacional adoptó por medio de la Ley N° 27.743, tendientes a cooperar con los contribuyentes que deseen cumplir con sus obligaciones tributarias.

En primer lugar, se establece un régimen excepcional y transitorio de medidas de alivio fiscal para la regularización de deudas tributarias. Tales medidas tienden a que los contribuyentes puedan sanear su situación actual, alentándolos a modificar su comportamiento fiscal y contribuir con los recursos que necesita el Estado para el cumplimiento de sus fines. La regularización les permitirá potenciar sus actividades, generando un círculo virtuoso en la economía local.

Paralelamente al régimen previamente descrito, se prevén beneficios para contribuyentes cumplidores, consistentes en la reducción del Impuesto a las Actividades Económicas que les corresponda ingresar en el período fiscal y/o la exclusión transitoria de los Regímenes de Recaudación, aliviando de esta manera la carga tributaria y premiando la buena conducta fiscal mantenida por los mismos.

Adicionalmente, se proyecta la adhesión de la Provincia al Régimen de Regularización de Activos dispuesto en el Título II de la Ley Nacional N° 27.743, comúnmente conocido como "Blanqueo", que busca incentivar a los contribuyentes a declarar activos no registrados. En el artículo 42 de la citada ley, se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al referido régimen, adoptando medidas para liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.

En ese sentido, cabe destacar que la adhesión de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios es crucial para extender los efectos del Régimen de Regularización a los tributos subnacionales. La implementación de normas extraordinarias a nivel nacional necesita el acompañamiento de la legislación local para complementar y coadyuvar a la decisión del contribuyente de declarar sus tenencias y bienes. Solo así se cumplirán de manera exitosa los objetivos perseguidos por el Poder Ejecutivo y avalados por el Congreso Nacional, en relación a ampliar la base tributaria sobre la que se aplicarán los impuestos. Además, permitirá que las divisas extranjeras atesoradas puedan dinamizar el consumo y la inversión, disminuidos por la recesión, y contribuirá a incrementar las reservas.

Por último, se incorporan medidas para la promoción del comercio legal. En este sentido, se proponen modificaciones a ciertas disposiciones del Código Fiscal de la provincia tendientes a garantizar la igualdad tributaria de los contribuyentes.

Por los motivos expuestos, se requiere a la Legislatura acompañe la presente iniciativa a fin de contar con las herramientas necesarias que permitan alcanzar su cometido.

Saludo a Vd. con distinguida consideración.

Firmado: Dr Gustavo Sáenz – Gobernador y Dra. Matilde López Morillo – Secretaria General de la Gobernación

Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
D. ESTEBAN AMAT LACROIX
Su Despacho.-

Nota 21

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

TÍTULO I

RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO DE MEDIDAS DE ALIVIO FISCAL

ARTÍCULO 1º.- Establécese un régimen excepcional y transitorio de medidas de alivio fiscal de regularización de deudas tributarias administradas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, incluidas las que se encuentren en curso de discusión en sede administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo y/o judicial.

La adhesión podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Dirección General de Rentas y hasta el 27 de diciembre de 2024. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo hasta el 31 de marzo de 2025, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- El presente régimen excepcional resultará aplicable a las obligaciones tributarias, intereses, recargos y multas legislados por el Código Fiscal, cuya recaudación se encuentre a cargo del fisco provincial, devengadas o aplicadas al 31 de marzo de 2024, según corresponda, incluidas las que se encuentren en trámite de determinación de oficio o de discusión administrativa o judicial, y excluidas las multas previstas en los Capítulos I y II del Título VIII del Libro Primero del citado Código.

Asimismo, podrán ser regularizados los saldos de deudas que hayan sido incorporadas en planes de facilidades de pago vigentes, otorgados con anterioridad a la presente, conforme a las Resoluciones Generales DGR N° 16/2018 y N° 17/2018, siendo aplicable el beneficio sobre el saldo pendiente de cancelación del plan, quedando excluidos los planes vigentes que cuenten con beneficios de otros regímenes especiales y transitorios de regularización de tributos provinciales.

ARTÍCULO 3º.- Los contribuyentes y responsables que se adhieran al presente régimen, y cumplan las condiciones establecidas al efecto, podrán cancelar sus obligaciones de las siguientes maneras:

a) Pago de contado.

b) Plan de pagos.

ARTÍCULO 4º.- Los Planes de pagos se registrarán de acuerdo a las condiciones y procedimientos que indique la reglamentación, según el siguiente esquema de cuotas e intereses de financiación, y en todos los casos con un anticipo equivalente a una cuota:

- I. Plan de pagos hasta 6 cuotas con un interés de financiación del 1,5% mensual.
- II. Plan de pagos hasta 12 cuotas con un interés de financiación del 2,5% mensual.
- III. Plan de pagos hasta 24 cuotas con un interés de financiación del 3,2% mensual.
- IV. Plan de pagos hasta 36 cuotas con un interés de financiación del 6,4% mensual.

ARTÍCULO 5º.- Quienes se adhieran al presente régimen gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Exención y/o condonación del 100% de los intereses resarcitorios y punitivos, recargos y multas, en caso de pago de contado.
- b) Exención y/o condonación del 70% de los intereses resarcitorios y punitivos, recargos y multas, cuando la regularización se realice mediante plan de pagos de hasta 6 cuotas.
- c) Exención y/o condonación del 60% de los intereses resarcitorios y punitivos, recargos y multas, cuando la regularización se realice mediante plan de pagos de hasta 12 cuotas.
- d) Exención y/o condonación del 50% de los intereses resarcitorios y punitivos, recargos y multas, cuando la regularización se realice mediante plan de pagos de hasta 24 cuotas.
- e) Exención y/o condonación del 40% de los intereses resarcitorios y punitivos, recargos y multas, cuando la regularización se realice mediante plan de pagos de hasta 36 cuotas.

ARTÍCULO 6º.- La caducidad de los planes de pagos se producirá cuando ocurra alguno de los hechos que se indican a continuación:

- a) Falta de pago del anticipo a su vencimiento.
- b) Falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas.
- c) Existencia de algún saldo impago a la finalización del plan de facilidades.

En ningún caso, resultará procedente la rehabilitación de los planes de pago que hubieren caducado.

La caducidad de los planes de pagos operará de pleno derecho y ocasionará la pérdida automática de los beneficios de la presente, quedando el obligado al pago, constituido en mora sin necesidad de interpelación alguna, encontrándose habilitada la Dirección General de Rentas a ejercitar las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

ARTÍCULO 7º.- La adhesión al régimen solo será admisible si se regulariza la totalidad de la deuda liquidada o determinada por tributos y accesorios, junto con la sanción aplicada o la que correspondiese aplicar. A estos efectos, no se aceptará ningún tipo de nota de adhesión elaborada unilateralmente por los contribuyentes y/o responsables.

Asimismo, la adhesión implicará de pleno derecho el allanamiento total e incondicional a las liquidaciones o determinaciones tributarias reclamadas y/o ejecutadas, como así también el desistimiento de toda acción, defensa y/o recurso que se hubiesen interpuesto, y la renuncia a toda acción o derecho, inclusive el de repetición, debiendo el contribuyente o responsable asumir el pago de las costas y gastos causídicos.

ARTÍCULO 8º.- Los contribuyentes y responsables que se encuentren en proceso de concurso preventivo podrán adherirse al presente régimen cuando registren deudas con el fisco provincial en el pasivo concursal, quedando supeditado el otorgamiento de los beneficios a la posterior homologación judicial del acuerdo preventivo. En los casos previstos en el artículo 190 y siguientes de la Ley Nacional N° 24.522 de Concursos y Quiebras, de continuarse la explotación de la empresa, se podrán adherir a este régimen solo con relación a las deudas devengadas con posterioridad al decreto de quiebra y mientras se continúe con la explotación de la empresa, siempre que los períodos se encuentren dentro de los previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 9º.- A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere la Resolución General N° 06/2019 de la Dirección General de Rentas, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, y que se encuentren en curso de discusión judicial -juicio de ejecución fiscal y/o contencioso administrativo-, los mismos se reducirán en un cincuenta por ciento (50%), a cargo del contribuyente o responsable que hubiera formulado el allanamiento a la

pretensión fiscal y/o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, en la medida que tales honorarios no sean inferiores al honorario mínimo establecido por la Ley N° 8035, en cuyo caso se aplicara éste último.

TÍTULO II

PROGRAMAS DE BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

ARTÍCULO 10.- Entiéndase por Contribuyente Cumplidor al sujeto pasivo del régimen general del Impuesto a las Actividades Económicas que concurrentemente reúna los siguientes requisitos:

- a) Caracterice como Micro o Pequeña Empresa en los términos de la Ley Nacional N° 24.467 y sus normas complementarias, al 31 de diciembre de 2023; y
- b) Tenga calificada su conducta fiscal en el nivel "Sin Riesgo" del trimestre enero - marzo de 2024, conforme a las previsiones de la Resolución General DGR N° 13/2016.

ARTÍCULO 11.- Los contribuyentes cumplidores gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Reducción especial del 10% del impuesto a las actividades económicas determinado para el ejercicio fiscal 2025, aplicable un 5% sobre el impuesto determinado del anticipo de junio de 2025 y un 5% sobre el impuesto determinado del anticipo de diciembre de 2025.
- b) Exclusión transitoria de los Regímenes de Recaudación previstos por las Resoluciones Generales DGR N° 20/2020, 21/2022 y 22/2022, la que resultará operativa a partir del momento en que los agentes de recaudación tengan a su disposición los padrones confeccionados al efecto por la Dirección General de Rentas y hasta el 30 de junio de 2025.

ARTÍCULO 12.- Los contribuyentes cumplidores que no hayan adherido, en los últimos cinco períodos fiscales, a ningún Régimen Especial de Regularización y/o Sinceramiento Fiscal, accederán adicionalmente a una reducción especial del 10% del Impuesto a las Actividades Económicas del período 2025, aplicable un 5% en el anticipo de junio y un 5% en el anticipo de diciembre.

ARTÍCULO 13.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto a las Actividades Económicas que no posean deuda del importe fijo mensual correspondiente a la categoría que revistan, hasta el mes de noviembre 2025, estarán exentos del pago de dicho importe fijo mensual del mes de diciembre de 2025.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS

ARTÍCULO 14.- Adhiérase la Provincia de Salta adhiere al Título II - Régimen de Regularización de Activos, de la Ley Nacional N°27.743, con los alcances y en las condiciones fijadas en la presente Ley, confiriéndole a la declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, el tratamiento que se indica en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 15.- Los sujetos mencionados en el Capítulo I del Título II de la Ley Nacional N° 27.743, que revistan el carácter de contribuyentes de los impuestos legislados por el Código Fiscal de la Provincia al 31 de diciembre de 2023, estén o no inscriptos como tales ante la Dirección General de Rentas, y que exterioricen voluntariamente la tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes, en el país y/o en el exterior, en los términos previstos por la mencionada Ley, serán objeto del siguiente tratamiento:

- a) Liberación de la acción penal tributaria establecida en el Régimen Penal Tributario de la Ley Nacional N° 27.430, que pudiera corresponder por el incumplimiento de las

obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente.

- b) Liberación del pago del Impuesto a las Actividades Económicas, intereses y multas por los hechos impositivos verificados en el territorio de la Provincia a la fecha mencionada precedentemente.
- c) Liberación del Impuesto de Sellos, intereses, recargos y multas por los hechos impositivos verificados en la Provincia a la fecha mencionada precedentemente.
- d) La exteriorización voluntaria de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes, en el país y/o en el exterior, realizada en los términos de la Ley Nacional N° 27.743, no podrá ser utilizada para presunciones sobre base imponible.
- e) El depósito de moneda nacional y extranjera, bajo el régimen de esta Ley, no podrá ser objeto de ningún régimen de recaudación, retención o percepción en cuentas bancarias abiertas en entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, como así también entidades no financieras reguladas por el Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 16.- Establécese un Impuesto Especial de Regularización equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto nacional que corresponda abonar en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley Nacional N° 27.743, el que no deberá ser ingresado en los supuestos especiales de exclusión de pago del impuesto nacional previstos en el Capítulo V del Título II de la citada Ley.

El impuesto especial a que se refiere el párrafo anterior se ingresará en moneda nacional. A los efectos de convertir la base imponible a moneda de curso legal, deberá considerarse el dólar estadounidense al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al primer día hábil anterior a la fecha de pago.

El Impuesto Especial de Regularización creado por la presente Ley se regirá por las previsiones del Código Fiscal y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta.

Su ingreso deberá efectuarse de contado en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta.

El plazo para adherir al Régimen de Regularización de Activos se extenderá hasta el 30 de abril de 2025. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo hasta el 31 de julio de 2025, inclusive.

ARTÍCULO 17.- El decaimiento de los beneficios dispuestos por la Ley Nacional N° 27.743 o en su caso, la falta de pago del Impuesto Especial de Regularización dispuesto en el artículo precedente, privará a los sujetos de los beneficios dispuestos por la presente Ley.

TÍTULO IV

MEDIDAS PARA LA PROMOCIÓN DEL COMERCIO LEGAL

ARTÍCULO 18.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 57 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- " La misma sanción será aplicada cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos, y siempre que la mercadería no se encuentre en tránsito:
- a) Tenencia y/o posesión de mercaderías con fines comerciales sin la documentación respaldatoria pertinente.
 - b) Comercialización de mercaderías sin la documentación respaldatoria correspondiente."

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19.-Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias destinadas a dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmado: Dr Gustavo Sáenz – Gobernador y Dra. Matilde López Morillo – Secretaria General de la Gobernación

II. DIPUTADOS

1 – Expte. 91-50.710/24

Fecha: 26/08/2024

Autores: Dip. **AMAT LACROIX**, Esteban - Dip. **ALABI**, Enzo Gabriel - Dip. **ALBEZA**, Luis Fernando - Dip. **BALDERRAMA**, Moisés Justiniano - Dip. **CARTUCCIA**, Laura D. - Dip. **CEAGLIO**, Carolina Rosana - Dip. **CHAUQUE**, Enzo Hernán – Dip. **DOMÍNGUEZ**, Edgar Gonzalo - Dip. **GÓMEZ**, Pablo Raúl Alejandro - Dip. **HUCENA**, Patricia del Carmen - Dip. **JORGE DE LA ZERDA**, Carlos Ignacio - Dip. **LAMBERTO**, Víctor Manuel - Dip. **LEGUINA**, Marcela del Valle - Dip. **LÓPEZ**, Fabio Enrique - Dip. **LÓPEZ**, María del Socorro - Dip. **MENDAÑA**, Luis Gerardo - Dip. **OLIVA**, Sergio Gerardo - Dip. **PARRA RUIZ DE LOS LLANOS**, Néstor Eduardo - Dip. **PAZ**, Javier Marcelo - Dip. **PAZ**, Manuel Norberto - Dip. **PEÑALBA ARIAS**, Patricio - Dip. **RALLÉ**, Germán Darío - Dip. **RIQUELME**, Teodora Ramona - Dip. **ROQUE POSSE**, Juan Carlos Francisco - Dip. **SAICHA IBAÑEZ**, María Verónica - Dip. **SEGUNDO**, Rogelio Guaipo - Dip. **TAIBO**, Antonio Nicolás - Dip. **TAPIA**, Ernesto Rosario - Dip. **VALENZUELA GIANTOMASI**, Adrián Alfredo - Dip. **VARGAS**, Héctor Raúl - Dip. **VARGAS**, Ricardo Germán.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.-Modificase el artículo 2º de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 2º.- Los partidos políticos y agrupaciones municipales que se reconozcan como tales tendrán personería jurídico-política y serán, además, personas de derecho privado, en cuyo carácter podrán adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el Código Civil y Comercial y las disposiciones de esta ley.”

Art. 2º.-Modificase el artículo 6º de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 6º.- Corresponde al órgano de aplicación el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, confederaciones y alianzas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadano en general.”

Art. 3º.-Modificase el artículo 8º de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 8º.- El Tribunal Electoral a que se refiere el art. 58 de la Constitución de la Provincia, será el órgano de aplicación e interpretación de la presente ley y tendrá en los conflictos y en toda otra emergencia que se produzca como consecuencia de su aplicación, el carácter de instancia única.”

Art. 4º.-Modificase el artículo 10 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 10.- El reconocimiento de una asociación para actuar como partido político o agrupación municipal, deberá ser solicitado ante el Tribunal Electoral de la Provincia, cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican:

a) Acta de fundación y constitución conteniendo lo siguiente:

- Nombre y domicilio del partido político o agrupación municipal;
- Declaración de principios y bases de acción política;
- Carta orgánica;
- Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b) Constancias, que acrediten la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el Registro de Electores de la Provincia o del Municipio respectivo, tratándose de agrupaciones municipales en ningún caso el total de afiliados de una agrupación municipal será inferior a trescientos cincuenta (350).

La documentación exigida deberá ser presentada, en su totalidad, al momento de solicitar el reconocimiento.

A los fines de esta ley, el domicilio electoral del elector es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad”.

Art. 5°.-Sustituyese el artículo 11 de la Ley 6042 por el siguiente:

“Art. 11.- Una vez presentada la documentación, el Tribunal Electoral convocara a una audiencia a la que deberán concurrir el apoderado, el Fiscal ante la Corte y también serán convocados los apoderados de todos los partidos y agrupaciones reconocidos.

Durante la audiencia podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o referentes al derecho, al registro o uso del nombre si no lo hubiesen hecho antes o emblemas partidarios propuestos. Se presentará en el mismo acto la prueba en que se fundan tales observaciones. El Ministerio Público podrá intervenir por vía de dictamen.

Celebrada la audiencia y habiéndose expedido el Fiscal ante la Corte, el Tribunal resolverá dentro de los diez (10) días”.

Art. 6°.-Modificase el artículo 13 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 13.- Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido conforme a las disposiciones de su respectiva carta orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada ante el Tribunal Electoral dentro de los diez (10) días de celebrada la elección”.

Art. 7°.-Modificase el artículo 14 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 14.- Todos los trámites, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuados por las autoridades promotoras o los señores apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal si incurrieren en falsedad”.

Art. 8°.-Modificase el artículo 15 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 15.- Los partidos provinciales podrán confederarse entre sí o con agrupaciones municipales reconocidas.

Una confederación será provincial cuando se constituya entre varios partidos provinciales; o entre uno (1) o varios partidos provinciales y una (1) o varias agrupaciones municipales.

La confederación subroga los derechos políticos y financieros de las fuerzas políticas que la integran”.

Art. 9°.-Incorporase como artículo 15 bis de la Ley 6042 el siguiente:

“Art. 15 bis.-El reconocimiento de la confederación deberá solicitarse del Tribunal Electoral, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a)** Especificación de los partidos o agrupaciones municipales que la integran y justificación de la voluntad de formar la confederación, con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes;
- b)** Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos o agrupaciones que se confederan;
- c)** Nombre y domicilio central de la confederación;
- d)** Incluir la declaración de principio, bases de acción política y carta orgánica de la confederación y los de cada partido o agrupación;
- e)** Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados y nómina de las autoridades de cada partido o agrupación”.

Art. 10.- Modificase el artículo 16 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 16.- Los partidos y agrupaciones confederadas tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera, acreditando que la decisión fue adoptada por el organismo partidario competente”.

Art. 11.- Sustituyese el artículo 17 de la Ley 6042 por el siguiente:

“Art. 17.- Los partidos provinciales y agrupaciones municipales podrán fusionarse entre sí.

El reconocimiento de la fusión deberá solicitarse al Tribunal Electoral, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) El acuerdo de fusión que deberá contener el nombre adoptado, el domicilio y la designación de apoderados.
- b) Actas de los órganos competentes de los partidos o agrupaciones que se fusionan de las que surja la voluntad de la fusión.

El Tribunal Electoral verificará que la suma de los afiliados a los partidos o agrupaciones que se fusionan alcanza el mínimo establecido en el inciso b) del art. 9º, según corresponda”.

Art. 12.- Incorporase como artículo 17 bis de la Ley 6042 el siguiente:

“Art. 17 bis.- El partido político o agrupación municipal resultante de la fusión, gozará de personería jurídico-política desde su reconocimiento, y se constituirá a todo efecto legal como sucesor de los partidos o agrupaciones fusionados, tanto en sus derechos, como obligaciones patrimoniales, sin perjuicio de subsistir la responsabilidad personal que les corresponda a las autoridades y otros responsables de las fuerzas fusionadas por actos o hechos anteriores a la fusión.

Se considerarán afiliados a la nueva fuerza política, todos los electores que a la fecha de la resolución que reconoce la fusión, lo hubiesen sido de cualquiera de los partidos o agrupaciones fusionados, salvo que hubieren manifestado oposición”.

Art. 13.- Modificase el artículo 18 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos provinciales o agrupaciones municipales y las confederaciones que hubieren sido reconocidas, podrán concertar alianzas o frentes electorales transitorios con motivo de la elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen”.

Art. 14.- Incorporase como artículo 19 de la Ley 6042 el siguiente:

“Art. 19.- El reconocimiento deberá ser solicitado por los partidos que lo integren a través de sus apoderados comunes hasta sesenta (60) días antes del acto electoral, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes.
- b) Nombre y domicilio adoptado.
- c) Plataforma electoral común.
- d) Forma democrática acordada para postular precandidatos o candidatos y el facultado para ello, utilizándose el sistema D’Hont para la distribución proporcional de cargos a Diputados y Concejales.
- e) Designación de la Junta Electoral.
- f) Reglamento Electoral.
- g) Designación de dos (2) apoderados y sus potestades especiales.
- h) Modo acordado para la distribución de aportes públicos”.

Art. 15.- Sustituyese el artículo 20 de la Ley 6042 por el siguiente:

“Art. 20.- El nombre constituye un atributo exclusivo del partido o agrupación municipal. No podrá ser usado por ninguna otra fuerza política, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia”.

Art. 16.- Sustituyese el artículo 21 de la Ley 6042 por el siguiente:

“Art. 21.-El nombre partidario, su cambio o modificación deberán ser aprobados por el Tribunal Electoral.

Solicitado el reconocimiento del nombre adoptado, el Tribunal Electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos y agrupaciones municipales, reconocidas y en formación, y la publicación por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada, al efecto de la oposición que pudieren formular.

Los partidos y agrupaciones reconocidos o en constitución, podrán oponerse al reconocimiento del nombre dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha de la última publicación en el Boletín Oficial”.

Art. 17.- Sustituyese el artículo 22 de la Ley 6042 por el siguiente:

“Art. 22.- El nombre no podrá contener designaciones personales ni derivadas de ellas, ni provocar confusión material o ideológica y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido o agrupación, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

Tampoco podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones "argentino", "nacional", "internacional" ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación Argentina, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, o conduzcan a provocarlos.

La denominación "partido" podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales. En igual sentido, la denominación "agrupación" queda reservada para ese tipo de fuerza política".

Art. 18.- Modificase el artículo 23 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 23.- Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una agrupación o entidad de cualquier naturaleza usaren indebidamente el nombre registrado de una fuerza política reconocida, el Tribunal Electoral decidirá, a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes".

Art. 19.-Sustituyese el artículo 24 de la Ley 6042 por el siguiente:

"Art. 24.- Cuando un partido o agrupación fuere declarado extinguido, o se fusionare con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, agrupación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos".

Art. 20.-Modificase el artículo 25 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 25.- Los partidos tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtenga su reconocimiento".

Art. 21.-Modificase el artículo 29 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 29.- La carta orgánica es la ley fundamental del partido y de la agrupación municipal; reglará su organización y funcionamiento, conforme a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración distribuidos en órgano ejecutivo, deliberativo, de fiscalización y disciplinario. La convención, congreso o asamblea general será el órgano de máxima jerarquía del partido o agrupación municipal. La duración del mandato en los cargos partidarios no podrá exceder de cuatro (4) años.
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programas o bases de acción política;
- c) Apertura permanente del registro de afiliados. La carta orgánica garantizará el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación;
- d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración, elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de esta ley;
- f) Conformar tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido;
- g) La capacitación de los cuadros partidarios".

Art. 22.- Modificase el artículo 32 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 32.- Para afiliarse a un partido o agrupación municipal, se requiere:

- a) Estar domiciliado en el distrito o municipio en que se solicita afiliación;
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad;
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga: Nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital. La firma o impresión digital, deberá certificarse en forma fehaciente por escribano público, por los integrantes de los organismos ejecutivos o la autoridad partidaria que éstos designen, por el apoderado partidario.

Si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al solo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.

Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de las firmas de aplicación incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público establece la legislación penal.

Los modelos de fichas de solicitud estarán disponibles en el sitio web del Tribunal Electoral para su descarga".

Art. 23.- Modificase el inciso d) del artículo 33 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:
d)“Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial Nacional y Provincial”.

Art. 24.- Modificase el artículo 34 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 34.-La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los treinta (30) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido o agrupación y las dos restantes se remitirán al Tribunal Electoral”.

Art. 25.- Modificase el artículo 35 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 35. No podrá haber más de una afiliación. Es condición para la afiliación a un partido provincial o a una agrupación la renuncia previa expresa a toda otra afiliación anterior. Se considera doble afiliación, la coexistencia de la afiliación a un partido político, sea provincial, de distrito o nacional, y a una agrupación municipal. El Tribunal Electoral queda autorizado, de oficio, a efectuar confrontación de registros de afiliados e inspecciones y disponer la cancelación de fichas de afiliados que no cumplan con la normativa vigente. A tal efecto queda facultado a solicitar los informes pertinentes a la justicia nacional con competencia electoral”.

Art. 26.- Sustituyese el artículo 36 de la Ley 6042 por el siguiente:

“Art. 36.- La afiliación se extinguirá por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los arts. 32, 33 y 67. La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada al Tribunal Electoral por la autoridad partidaria, dentro de los treinta (30) días de haberse conocido”.

Art. 27.- Sustituyese el artículo 37 de la Ley 6042 por el siguiente:

“Art. 37.- El registro de afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes a que se refieren los artículos anteriores estarán a cargo de los partidos o agrupaciones municipales y del Tribunal Electoral. Los electores tienen derecho a conocer la situación respecto de su afiliación”.

Art. 28.- Modificase el artículo 38 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 38.- El padrón partidario será público solamente para los afiliados y su confección estará a cargo del Tribunal Electoral. Para la realización de las elecciones de autoridades partidarias o elecciones internas, la información respecto de los afiliados deberá requerirse al Tribunal Electoral dos (2) meses antes del acto eleccionario”.

Art. 29.- Modificase el artículo 39 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 39.- Los partidos y agrupaciones practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica y de la presente Ley”.

Art. 30.- Modificase el artículo 40 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 40.- Las elecciones internas para la designación de autoridades serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados, superior al diez por ciento (10 %) del requisito mínimo establecido en el artículo 9° inciso b). De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos. La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades, dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido o agrupación”.

Art. 31.- Sustituyese el artículo 42 de la Ley 6042 por el siguiente:

“Art. 42.- Para la designación de candidatos a cargos electivos se aplicará el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva. En caso de que éstas no sean convocadas, los partidos y

agrupaciones deberán realizar elecciones internas, las que se regirán por su carta orgánica y, subsidiariamente, por la legislación electoral provincial”.

Art. 32.- Sustituyese el artículo 43 de la Ley 6042 por el siguiente:

“Art. 43.- Las decisiones que adopten las Juntas Partidarias desde la fecha de convocatoria de las elecciones internas, deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas y serán recurribles dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante Tribunal Electoral.

Los recursos se interpondrán debidamente fundados ante el Tribunal Electoral quien correrá traslado a la Junta por el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Asimismo, el Tribunal Electoral podrá, de oficio o a pedido de parte, controlar las elecciones partidarias por medio de veedores designados al efecto”.

Art. 33.- Incorporase como incisos e), f) y g) del artículo 44 de la Ley 6042 el siguiente:

“e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;

f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;

g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución”.

Art. 34.- Modificase el artículo 57 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 57.- Los partidos y agrupaciones no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

a) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;

b) Contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestadales, binacionales o multilaterales o municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;

c) Contribuciones o donaciones de permisionarios, empresas concesionarias o contratistas de servicios u obras públicas o proveedores de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;

d) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que exploten juegos de azar;

e) Contribuciones o donaciones de Gobiernos o entidades públicas extranjeras;

f) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;

g) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;

h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales;

i) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que se encuentren imputadas en un proceso penal en trámite por cualquiera de las conductas previstas en la ley penal tributaria vigente o que sean sujetos demandados de un proceso en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación por reclamo de deuda impositiva”.

Art. 35.- Modificase el artículo 59 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 59.- El producido de las multas que se aplicaren en virtud de las prescripciones de los arts. 57 y 58, ingresará al Departamento de Patronato de Liberados de la Provincia u organismo con equivalente finalidad”.

Art. 36.- Modificase el artículo 60 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 60.- Los fondos del partido o agrupación deberán depositarse en bancos comerciales reconocidos por el Banco Central de la República Argentina, nacionales, provinciales o municipales, a nombre del partido o agrupación, y a la orden de las autoridades que determinaren la carta orgánica a los organismos directivos”.

Art. 37.- Modificase el inciso d) del artículo 66 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“d) La violación de lo determinado en los artículos 12 y 13 previa intimación del Tribunal Electoral”.

Art. 38.- Modificase el artículo 67 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 67.-Los partidos y agrupaciones se extinguen:

- a) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica;
- b) Cuando la actividad del partido o agrupación, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquéllas, fuera atentatoria a los principios fundamentales establecidos en los artículos 4º, 27 y 29 de esta Ley;
- c) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente”.

Art. 39.- Derogase los artículos 7, 31, 50, 51, 52 y 72; el inciso c) del artículo 63 y el inciso e) del artículo 71 de la Ley 6042.

Art. 40.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sr. Presidente:

La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal. A raíz de este mandato, la Constitución Nacional instituye a los partidos políticos como aquellas instituciones fundamentales del sistema democrático.

Asimismo, garantiza que tanto la creación de los partidos como el ejercicio de sus actividades son libres siempre que respeten una organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

Por su parte, la Constitución Provincial reconoce el derecho de los ciudadanos a asociarse con fines políticos en partidos y movimientos. A su vez, define los partidos políticos como instrumentos de participación con los que se expresa la voluntad política del pueblo para integrar los poderes del Estado.

Siendo instituciones fundamentales de nuestro sistema democrático, es necesario que leyes nacionales y provinciales, regulen su constitución, organización, funcionamiento, afiliaciones, sus atributos como el nombre y el domicilio, la gestión del patrimonio, la elección de autoridades, etc.

Todo ello con la finalidad de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho a presentarse en las elecciones como candidatos y ser elegidos por el pueblo para representarlo en cargos públicos.

En virtud de que en nuestra Provincia la Ley de Partidos Políticos 6042 es de enero de 1983, es decir que transcurrieron más de 40 años de su sanción, se torna necesario actualizar la normativa vigente. Por ello, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

2 – Expte. 91-50.458/24

Fecha: 30/07/2024

Autor: Dip. **PEÑALBA ARIAS**, Patricio.

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la provincia de Salta,

D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos que correspondan, arbitren las medidas necesarias para que la UPATecO incorpore, en su oferta académica en la localidad Cafayate, todo lo concerniente a la materia de robótica. Entendemos que todo lo referido a la Economía del Conocimiento significa una ventana de oportunidad para los cafayateños y para todos los habitantes del Valle Calchaquí.

Fundamentos

Sr. Presidente:

- ✓ El Gobierno de Salta lleva adelante una “fuerte” política de desarrollo de la Economía del Conocimiento.
- ✓ La provincia de Salta apuesta a “exportar” productos relacionados a dicha economía como una apuesta de desarrollo local.
- ✓ Entendemos que el interior de la Provincia se vería muy favorecida con la llegada de la formación en “robótica” a nuestra localidad como oportunidad para jóvenes y adultos.

3 – Expte. 91-50.549/24

Fecha: 08/08/2024

Autor: Dip. **ESTEBAN**, Juan José.

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la provincia de Salta,

D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Provincia arbitre los medios para que en todos o la mayor parte de los Municipios de nuestra provincia se observe y haga observar la presencia de obstáculos y obstrucciones en la vía pública que se advierten en calles y veredas y que dificultan el tránsito de personas con discapacidad.

Artículo 1°.- Que el Gobierno de la Provincia de Salta realice campañas de concientización hacia la ciudadanía sobre la importancia de garantizar la accesibilidad para las personas con discapacidad en los espacios públicos. Esto incluye evitar el estacionamiento de motocicletas, vehículos y bicicletas en veredas y en lugares no autorizados como rampas o lugares reservados, la colocación de cartelería, mesas y sillas sin contemplar el paso de sillas de ruedas; o la instalación de cualquier obstáculo que no pueda ser detectado por el bastón que emplean las personas con discapacidad visual.

Art. 2°.- Que el transporte público de pasajeros, con la intervención de la AMT y los municipios, estacione en lugares adecuados para el ascenso y descenso de pasajeros con discapacidad dejando toda parada libre de obstáculos; y que cada una de ellas sea declarada zona no apta para estacionar o detenerse a excepción de las unidades de transporte público. Esto incluye el transporte de SAETA como el de media y larga distancia que opera en la provincia.

Art. 3°.- Que la AMT establezca para el otorgamiento de futuras licencias de taxis y remises que los vehículos tengan espacio para el transporte de sillas de ruedas.

Art. 4°.- Que la aplicación de SAETA sea plenamente accesible para personas con discapacidad.

Art. 5°.- Que se incrementen los controles al ordenamiento del tránsito contemplando las problemáticas antes enunciadas.

Art. 6°.- Que se solicite a los municipios elaborar un relevamiento sobre las condiciones de las veredas estableciendo zonas prioritarias (avenidas, plazas, paseos, etc) para intervenir y mejorar su accesibilidad mediante un plan integral de obras públicas.

Art. 7°.- Que sugiera a los municipios retirar de los espacios públicos todo obstáculo lo que implica el retiro de estructuras no autorizadas, mobiliario en desuso, postes que impidan el tránsito en condiciones de accesibilidad.

Art. 8°.- Contemplar que todo edificio de la provincia, propio o de alquiler, posea un estacionamiento cercano reservado para personas con discapacidad y que presenten un plan de mejora para su plena accesibilidad.

Solicitamos a Uds. el acompañamiento del proyecto.

Fecha: 27/11/2023

Autor: Dip. **LAMBERTO**, Víctor Manuel.

PROYECTO DE DECLARACION

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que los Señores Legisladores Nacionales por Salta, realicen las gestiones necesarias ante el Poder Ejecutivo Nacional y ante la Gerencia Regional Norte de Anses, para la instalación de “oficinas” del organismo nacional en puntos estratégicos de la Provincia de Salta.

De igual manera propone el trabajo articulado entre Nación y Municipios para contar con el espacio físico requerido para tal fin.

Fundamentos

Los servicios que presta la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) resultan hoy de vital interés para el desarrollo y la cotidianidad de la comunidad, ya que este organismo descentralizado creado en el año 1991 tiene a su cargo la administración de las prestaciones y los servicios nacionales de la Seguridad Social en toda la República Argentina.

Por la situación geográfica, la superficie y el crecimiento de la provincia de Salta, contar con más oficinas de atención al público resulta de vital importancia, sobre todo teniendo en cuenta que en la actualidad se han incrementado la cantidad de trámites que se realizan en estos espacios y que son necesarios para que la comunidad cuente con beneficios sociales y sobre todo haga pleno el ejercicio de sus derechos.

De igual manera se destacan los diferentes programas que desarrolla el organismo ante campañas específicas como por ejemplo la línea de préstamos y créditos que otorga.

Ante este pedido es clave tener en cuenta que la provincia de Salta se integra por 23 departamentos y 60 municipios, y el crecimiento poblacional ha sido destacado. De acuerdo al Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC), y las Direcciones Generales de Estadísticas y Censo de las provincias, Salta tiene actualmente 1.440.672 habitantes en todo su territorio.

Estos resultados provisionales del Censo muestran que la población salteña creció en 236.231 personas, dado que en el último censo oficial realizado en 2010, la provincia contaba con 1.214.441 habitantes.

En este sentido es también importante tener en cuenta que la mayor cantidad de población se concentra en el departamento Capital, donde fueron censadas 627.107 personas.

Luego le siguen los departamentos de General José de San Martín, con 178.367 habitantes, y Orán, con 160.314. En un cuarto lugar se ubica el departamento Anta, en el sur provincial, con 68.543 residentes.

Luego General Güemes que cuenta con 56.948 habitantes, seguido muy de cerca por Cerrillos, con 56.287 y Rosario de Lerma, con 51.183. Octavo, se ubica Metán, con 47.395.

Fecha: 23/04/2024

Autor: Dip. **BALDERRAMA**, Moisés Justiniano.

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,
DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; arbitre las medidas necesarias a los fines que se disponga la creación de un Colegio Secundario Virtual para adultos en la Comunidad originaria de Vertientes de la Costa, municipio Santa Victoria Este, departamento Rivadavia y cuya sede educativa funcione por convenio en el edificio de la Escuela Primaria N° 4199 de ese lugar.

Fundamentos

Sr. Presidente:

Este proyecto que presento, sin duda será de un gran impacto social y educativo para la zona distante y rural de la Comunidad originaria de Vertientes de la Costa, municipio Santa

Victoria Este, departamento Rivadavia, donde habitan muchos adultos que no pudieron completar o iniciar sus estudios secundarios.

Por otra parte cabe señalar, que en este lugar del Chaco Salteño, ya hay 48 alumnos adultos pre-inscriptos, que tienen derecho a la accesibilidad educativa, por lo que es de extrema justicia social, crear la institución educativa aquí solicitada.

En Vertiente de la Costa ya está funcionando un Colegio Secundario mediado por TIC, cuya estructura y dispositivos informáticos pueden ser utilizados por el Colegio Segundarios para adultos que pedimos que sea creado en ese lugar.

De esta manera se brindará fundamentalmente una oportunidad de formación y educación en este nivel a muchos adultos que en la actualidad se ven imposibilitados de seguir o iniciar sus estudios secundarios y alcanzar mayor superación intelectual debido a las grandes distancias y a la falta de recursos para viajar.

Por todo lo argumentado y porque la educación es una cuestión de Estado tal como lo establecen la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, solicito a los señores diputados que me acompañen en la aprobación de este proyecto de declaración.

Expte. N° 91-49-752/24
24/04/2024

Ingresó en Mesa General de Entradas: 25/07/2024

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de EDUCACIÓN ha considerado el **Expte. 91-49.752/24**, proyecto de declaración del señor diputado Moisés Justiniano Balderrama: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología arbitre las medidas necesarias a los fines que se disponga la creación de un Colegio Secundario Virtual para adultos en la Comunidad originaria de Vertientes de la Costa, municipio Santa Victoria Este, departamento Rivadavia; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU APROBACIÓN.**



Prestan conformidad con el presente dictamen los señores Diputados:

CARTUCCIA, LAURA D.	Vicepresidenta
RESTOM, JORGE MIGUEL	Secretario
VARGAS, RICARDO GERMÁN	
PAZ, MANUEL NORBERTO	
FARFÀN, ADRIANA SOLEDAD	
LAMBERTO, VICTOR MAUEL	
SECO, CLAUDIA GLORIA	
SIERRA, SOFÌA	

Refrendan el presente para constancia:

Dr. Guillermo Ramos
Jefe Sector Técnico Jurídico

Dr. Pedro Mellado
Prosecretario Legislativo

6 – Expte. 91-50.766/24

Fecha: 29/07/2024

Autores: Dip. **SEGURA GIMÉNEZ**, Daniel Alejandro – Dip. **DANTUR**, Gustavo Bernardo.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Modificar el artículo 2º de la Ley Provincial 6.902, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 2º- A los efectos de la presente Ley, establécese la siguiente categorización de los establecimientos que industrialicen y/o elaboren los productos a los que se refiere el artículo 1º:

1. Establecimientos de Faena Federal son aquellos que se encuentran bajo la competencia federal.
2. Establecimientos de Faena Provincial son los establecimientos cuyo ámbito de funcionamiento se circunscribe al territorio de la provincia de Salta. La Autoridad de Aplicación los habilitará y tendrá a su cargo el control sanitario. Denomínase así al establecimiento donde se faenen animales bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y/o llamas.
3. Establecimientos de Faena de Micro-Región son aquellos que, establecidos en un municipio, el cual esté integrado a una micro-región junto a otros municipios vecinos, abastezcan a los mismos conforme a la densidad poblacional y su consumo. La Autoridad de Aplicación los habilitará y tendrá a su cargo el control sanitario. Denomínase así al establecimiento donde se faenen animales hasta un tope máximo diario de 300 bovinos, 200 porcinos, 500 ovinos o caprinos y/o 200 llamas.
4. Establecimientos de Faena Municipal: son aquellos que, establecidos en un municipio, abastezcan solamente al mismo por sus condiciones de baja densidad poblacional y con consumo focalizado para el municipio, localidad, sitio o paraje para los que fueren habilitados. La Autoridad de Aplicación los habilitará y el respectivo municipio realizará el control sanitario. Denomínase así al establecimiento donde se faene animales hasta un máximo diario de 150 bovinos, 100 porcinos, 300 ovinos o caprinos y/o 100 llamas. Las carnes y menudencias de los animales faenados en estos establecimientos, deberán comercializarse exclusivamente dentro del municipio para el que expresamente fue autorizado.”

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto ampliar el cupo de faena que en la actualidad tienen principalmente los mataderos municipales cifra que, si bien ha sido dispuesta por Decreto Provincial Nº 2017/97, resulta obsoleta para los tiempos que hoy se viven, donde el consumo se potenció a su máxima expresión y este resulta ser un ingreso genuino en algunos departamentos, como analizaré después.

Es oportuno señalar, que solicitar al Poder Ejecutivo que actualice la reglamentación ocasionaría una dilación innecesaria, que continuaría perjudicando a los municipios para los cuales éste es uno de sus mayores ingresos.

Esta reforma parcial de la Ley 6.902, combina parte de lo establecido en el decreto reglamentario mencionado, manteniendo la facultad de limitación de faena en el organismo de contralor, ya que analizando en demasía la normativa, se puede observar lo avanzado que está en materia sanitaria, de control y edilicia, diría de vanguardia, con la sola excepción de los cupos de animales a faenar, que es lo que se pretende ampliar.

Hoy existe una dualidad en las capacidades entre públicos y privados que genera un monopolio en desventaja para las municipalidades, para las cuales es un recurso necesario, ya que los privados no cuentan con un límite de faena.

Mirándolo de diversos ángulos, los frigoríficos privados encuentran una competencia que nunca podrá perjudicarlos, porque hoy existen faenas clandestinas que se regularizarían de contar con la posibilidad de llevar adelante esta actividad dentro de un matadero municipal, absorbiendo esta demanda el Estado municipal, y generando así recursos propios, sin afectar la inversión privada.

El productor ganadero y/o carnicero tiene más opciones para faenar el ganado, mejoran las prestaciones y por consiguiente los precios son más competitivos.

Por todo lo expresado, solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto.

7 – Expte. 91-50.842/24

Fecha: 09/09/2024

Autora: Dip.: **MILLER**, Mirtha Esther

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,
DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Dirección de Vialidad de Salta, construya una bicisenda peatonal a la vera de la Ruta 34 que va desde la Ciudad de Tartagal hasta el Santuario de la Virgen de la Peña. La siniestralidad, en tiempos de Novena y Fiesta de la Virgen, se cobra víctimas todos los años.

8 – Expte. 91-49.298/23

Fecha: 04/12/2023

Autor: Dip. **DURAND CORNEJO**, Guillermo Mario.

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE

Artículo 1º: Institúyase el Marco institucional y Normativo para regular las comunicaciones telefónicas mediante el uso de dispositivos celulares y redes sociales por parte de los internos reclusos en cárceles provinciales.

Art. 2º: Queda expresamente prohibido las comunicaciones telefónicas mediante el uso de dispositivos móviles de cualquier índole, así como la utilización de redes sociales e internet, por parte de las personas reclusas dentro de las cárceles provinciales, exceptuando los casos expresamente previstos por la autoridad de aplicación.

Art. 3º: A los fines de asegurar el contacto telefónico de los internos, con familiares, amigos, allegados y abogados, cada establecimiento carcelario contará con teléfonos fijos conectados a un conmutador, que les permitirá entablar comunicación con el exterior. El interno deberá informar a la operadora, datos personales y el número al que desea llamar.

La autoridad de aplicación de cada establecimiento penitenciario, determinará de manera general, los horarios, frecuencia semanal y duración permitida de las llamadas que puedan efectuar los reclusos.

Art. 4º: En todos los casos será obligación de la operadora llevar registro de la información suministrada por el interno. En todas las comunicaciones telefónicas, la operadora deberá comunicar al receptor que se trata de una llamada proveniente del establecimiento penitenciario, debiendo indicar el nombre del interno respectivo e informar si la llamada se efectúa a través del sistema de cobro revertido a fin de aceptar o rechazar la misma.

Art.5º: Cada establecimiento penitenciario instalará dispositivos tecnológicos denominados INHIBIDORES que permitan el bloqueo de toda señal de telefonía móvil e internet dentro del perímetro de los pabellones carcelarios a fin de impedir u obstaculizar el uso de dichos dispositivos.

Art. 6º:- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Salta

ARTICULO 7º.- La autoridad de aplicación deberá celebrar los convenios que permitan el normal cumplimiento de la presente norma con las empresas prestadoras del servicio telefónico en cada una de las instituciones carcelarias.

ARTICULO 8º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes a los efectos de la adquisición de los equipamientos que permitan el cabal cumplimiento de la presente norma.

ARTICULO 9º.- De forma.

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

Hace unos meses, en diarios de circulación local, sorprendía a la ciudadanía videos de reclusos de la cárcel local festejando cumpleaños y subiendo fotos y videos con sus propios celulares a las diferentes redes sociales, tales como WhatsApp, Facebook, Instagram y Tik Tok.

El servicio penitenciario explico que en Salta la prohibición para que los internos no tengan dispositivos tecnológicos de comunicación continuaba vigente, y que nunca se recibió la autorización nacional para permitir el uso de celulares a los penados que rigió durante la reciente pandemia.

Sin embargo, se reconoció que a pesar de los frecuentes controles y decomisos de estos aparatos, el problema continuaba.

Actualmente las diferentes modalidades delictivas son llevadas a cabo mediante celulares ingresados ilícitamente en los establecimientos penitenciarios, y que son utilizados frecuentemente para continuar manejando operaciones ilícitas desde los mismos centros de detención, ya sea secuestros extorsivos, amenazas, estafas virtuales, y engaños conocidos en la jerga como el cuento del tío.

Específicamente el objeto de este proyecto señor presidente, es tomar medidas concretas y efectivas dentro de las cárceles de la provincia, a través de la instalación de dispositivos que inhiban o bloqueen las señales de los celulares que los internos pudieran tener en su poder. Estos aparatos tecnológicos conocidos como "Jammers" emiten una serie de perturbaciones

que bloquean la banda de frecuencia e interfieren los equipos electrónicos, cortando la comunicación celular en áreas asignadas. Es un sistema de bloqueo de alta potencia para interiores que puede ser controlado y circunscripto a un determinado perímetro.

Incluso algunos autorizan lo que se llama crear listas blancas, permitiendo la comunicación sólo en teléfonos determinados.

En esta línea de pensamiento existen antecedentes en la provincia Buenos Aires (expte 3626-23) y Corrientes (expte. 17.892/23) de implementar este tipo de equipamiento en las cárceles del país.

Asimismo la provincia de Santa Fe, específicamente la Unidad Carcelaria N° 11, de la localidad de Piñero lo está probando desde marzo del 2023, y posteriormente se instalará en la Cárcel de Flores y Coronda.

En función de todas estas circunstancias, entiendo que es necesario usar las herramientas tecnológicas a nuestro favor, para ejercer el debido control de nuestras cárceles y prevenir la delincuencia desde adentro de los establecimientos penitenciarios, sin afectar el derecho a la comunicación del que deben gozar las personas privadas de su libertad. Es por lo que solicito que se me acompañe con el presente proyecto de ley.

9 – Expte. 91-49.446/24

Fecha: 04/03/2024

Autora: Dip. CEAGLIO, Carolina Rosana.

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,
DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública de la Provincia y los organismos correspondientes, disponga los medios necesarios para implementar la itinerancia del Móvil Odontológico y el Móvil Ginecológico del Ministerio de Salud de la Provincia de Salta, en las localidades del departamento Orán.

Expte. N° 91-49.446/24
06/03/2024

Ingresado en Mesa General de Entradas: 13/03/24

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **SALUD** ha considerado el **Expte. N° 91-49.446/24, Proyecto de Declaración** de la Diputada Carolina Rosana Ceaglio: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública de la Provincia y los organismos correspondientes, disponga los medios necesarios para implementar la itinerancia del Móvil Odontológico y el Móvil Ginecológico del Ministerio de Salud de la Provincia de Salta en las localidades del Departamento Orán; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA LA APROBACIÓN.**

Sala de Comisiones, 11 de Marzo de 2024.

Prestan Conformidad al presente Dictamen, los Señores Diputados:

CARTUCCIA, Laura

Presidenta

BIELLA CALVET, Bernardo
JORGE DE LA ZERDA, Carlos
PAREDES, Gladys
PEÑALBA ARIAS, Patricio
VARGAS, Ricardo Germán

Suscriben el presente para constancia:

DRA. ADRIANA MARÍA ZELARAYÁN
ASESORA DE COMISIÓN

GUILLERMO RAMOS
JEFE SECTOR TÉCNICO JURÍDICO

DR. PEDRO MELLADO
PROSECRETARIO LEGISLATIVO

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.